



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2014-PA/TC
AREQUIPA
BERNARDINO MARCELINO QUISPE
MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Marcelino Quispe Mamani contra la resolución de fojas 322, de fecha 20 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 03108-2011-PA/TC, publicada el 22 de diciembre de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional, por considerar que el demandante presenta el certificado médico de fecha 11 de octubre de 2006 emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, la cual le diagnostica que padece de neumoconiosis con 70% de menoscabo global; no obstante, la Historia Clínica 85573, remitida por el director del mencionado nosocomio a solicitud de la juez de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2014-PA/TC
AREQUIPA
BERNARDINO MARCELINO QUISPE
MAMANI

primera instancia, cuenta con un folio, esto es, sin mayor sustento que diagnostique la enfermedad, por lo cual se concluye que el dictamen médico presentado carece de verosimilitud. Por consiguiente, para calificar positivamente el otorgamiento de la pensión solicitada, es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, por lo que estos hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la resolución emitida en el Expediente 03108-2011-PA/TC, pues el demandante solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme el Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, aduciendo que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve, lo cual pretende acreditar con el certificado médico de fecha 24 de junio de 2010, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Espinar de EsSalud Cusco (f. 16).
4. Sin embargo, el Director del Hospital Espinar (f. 213), a solicitud del juez de la causa, remitió el Oficio 111-2011-RSSCCE/Hosp. Espinar/UEI, emitido por el Jefe del Registro Médico e Información del referido hospital, en el que este funcionario informó que el actor abrió la historia 13125 el 24 de junio de 2010, pero que no tiene ningún registro de atención en triaje, ni tampoco en laboratorio entre el 24 y el 28 de junio de 2010, que tampoco tiene registro de salida de historia, y que pese a la exhaustiva búsqueda que se ha hecho no se la encuentra, por lo que concluye que no existe evidencia que el accionante haya sido atendido en dicho hospital. Por lo expuesto, el certificado médico presentado carece de verosimilitud.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2014-PA/TC
AREQUIPA
BERNARDINO MARCELINO QUISPE
MAMANI

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2014-PA/TC
AREQUIPA
BERNARDINO MARCELINO QUISPE
MAMANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, en el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, considero pertinente hacer algunas precisiones. En especial, deseo referirme a la expresión *caso sustancialmente idéntico* contenida en el fundamento jurídico 3, con la cual se quiere aludir a que en una anterior causa se resolvió también de manera desestimatoria un pedido similar.
2. Al respecto, es necesario precisar que la causal de rechazo contenida en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero más bien se refiere, con razón, a la expresión “casos sustancialmente iguales”. Con esta expresión el Tribunal Constitucional no alude a *casos idénticos*, es decir, en los que exista por ejemplo perfecta identidad de sujetos, objeto y causas; ni tampoco a *casos genéricamente similares*, en los que simplemente se han tratado las mismas materias, sin que exista una conexidad tal entre los casos que realmente permita extrapolar las consecuencias jurídicas del caso previo.
3. Sobre lo anterior, considero que el reconocimiento de un caso como “sustancialmente igual”, a la luz de lo dispuesto en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, requiere atender a la *ratio decidendi* de la causa previa que se toma como referente, pues será precisamente el razonamiento jurídico que permitió desestimar el caso anterior lo que permitirá establecer una analogía con el nuevo caso, al cual correspondería aplicarle una igual consecuencia.
4. Así, y sin perjuicio de esta pauta general, creo que es posible identificar algunos criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculten a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, deben presentarse de manera conjunta:
 - *Igualdad en los derechos invocados*: en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
 - *Igualdad en el acto lesivo*: debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - *Igualdad en las razones invocadas para el rechazo*: sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2014-PA/TC
AREQUIPA
BERNARDINO MARCELINO QUISPE
MAMANI

5. A mayor abundamiento, y en sentido negativo, podemos afirmar asimismo que, en principio, no son relevantes los detalles del caso para establecer la analogía. En este sentido, por ejemplo, es innecesario tomar en cuenta las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Estos elementos, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
6. De esta forma, por ejemplo, en el caso de referencia pueden haber sido tratadas diversas cuestiones que no tienen directa relación con el actual expediente, pero si una de las cuestiones resueltas sí está relacionada con esta causa, conforme a las pautas arriba planteadas, el caso de todas formas podría considerarse como uno “sustancialmente igual”. En todo caso, lo que sí sería incorrecto y llamaría a confusión es considerar a dichas causas como “sustancialmente idénticas”; ello en mérito a que además no existe lo “sustancialmente idéntico”, sino lo idéntico, por la propia naturaleza y los alcances del concepto.
7. Finalmente en el presente caso, y sobre la base de lo anotado *supra*, considero que sí corresponde rechazar mediante sentencia interlocutoria denegatoria la presente causa, conforme a lo dispuesto en el fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, debido a que los casos comparados sí pueden ser considerados como “sustancialmente iguales”. Ello, debido a que la *ratio decidendi* por la que el caso de referencia fue rechazado resulta aplicable al caso actual, al existir igualdad en los derechos invocados, igualdad en el acto lesivo e igualdad en las razones invocadas para el rechazo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA